JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00451-00.

I.- FINALIDAD DEL PROVEÍDO:

La Autoridad Judicial debe pronunciarse en cuanto a la solicitud de terminación del asunto, la que fue presentada por la organización incoante.

II.- CONSIDERACIONES:

En cuanto a la materia, cabe precisar que el art. 461 del Código General del Proceso, estatuye que si el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir adosa, antes de iniciada la diligencia de remate, un escrito que demuestre el pago del crédito perseguido y de las costas, el administrador de justicia declarará culminado el derrotero adjetivo y ordenará la cesación de los embargos y secuestros, siempre que no estuviera afectado el remanente.

Así, para el caso que nos ocupa, se encuentra que la sociedad implorante, a través de su mandataria, quien cuenta con la potestad para el efecto, procura la finalización del trayecto ritual, señalando que el pretendido ha sufragado la deuda y los egresos adjetivos.

De otro lado, se avista que de ninguna manera fueron afectados los enunciados remanentes en torno a las figuras precautorias aquí impuestas, lo que, acompañado de las circunstancias previamente anotadas, posibilita la aceptación del instado finiquito, decretándose la cancelación de las aducidas cautelas.

De otro lado, en lo que concierne a la invocada renuncia de términos, ha de anotarse que es inviable, en tanto que el memorial contentivo de la petitoria hoy analizada en lo absoluto ha sido suscrito por el accionado, siendo promovida solamente por la parte actora. Igualmente, no resulta factible ordenar el procurado desglose con destino al encartado, en vista de que tal sujeto procesal es el único legitimado para solicitarlo, nunca su contraparte (ord. 3º, art. 116 del Compendio Ritual Vigente), como tampoco es conducente autorizar que la persona designada en el correspondiente memorial tome y retire una copia de la presente providencia, en tanto que ella es publicada en el correspondiente sistema, contándose con el enlace para su correspondiente descarga.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

Primero.- DAR POR TERMINADO el actual derrotero ejecutivo singular.

Segundo.- LEVANTAR las siguientes figuras previas: *a)* El EMBARGO y RETENCIÓN de los recursos que el reclamado tenga en las cuentas bancarias, correspondientes a las entidades financieras, enlistadas a fl. 7 del libelo incoatorio; *b)* El EMBARGO y consiguiente RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo respecto de la remuneración percibida por el rogado, en virtud del vínculo que tiene con la EMPRESA DE ENERGÍA DEL QUINDÍO S.A. E.S.P.; y, *c)* El EMBARGO y SECUESTRO del vehículo identificado con placas KML929, cuyo dueño es el accionado; rodante aquel que se encuentra matriculado en el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL QUINDÍO. **Librar los correspondientes oficios**.

Tercero.- ORDENAR que los títulos judiciales constituidos a favor del presente proceso y los que con posterioridad se generen sean reintegrados al rogado.

Cuarto.- SIN LUGAR a condenar en costas, al hallarse saldadas por el cubrimiento realizado.

Quinto.- DENEGAR las restantes solicitudes planteadas.

Sexto.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 12 DE AGOSTO DE 2021.
SECRETARIO

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Civil 004
Juzgado Municipal
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2e347772d7caa814a8e7bb9b001b919d88d847ad06b3b5558dbe7f287fe07d2c
Documento generado en 10/08/2021 03:36:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica